

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Mario Antonio Guerra Castro**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **24-veinticuatro de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-2321/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **1-uno de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Se hace constar que siendo las **15:30-quince horas con treinta minutos** del día **1-uno de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
MTRA. YURIDIA GARCÍA JAIME**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE**

LIC. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, mexicano, mayor de edad, de profesión abogado, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Escobedo 650 norte, en el centro de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a la o los ciudadanos **YULIANA RODRÍGUEZ MEJÍA, KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA, MARÍA MONSERRAT THORIZ GONZÁLEZ Y/O, JOSE ALBERTO CANTÚ LIRA** ante esta H. Autoridad, respetuosamente expongo:

Por medio del presente escrito, en mi carácter de **REPRESENTANTE** del **Partido Acción Nacional** en Nuevo León ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, personería que acredito con la copia certificada expedida por dicho Instituto que comprueba la calidad que ostento, ocurro con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 24 veinticuatro de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente **PES-2321/2024**, la cual me fue notificada el 28 de octubre del presente a las 13:35 trece horas con treinta y cinco minutos; por lo que, solicito:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito presentando Juicio de Revisión Constitucional.

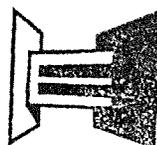
SEGUNDO: Se le dé el trámite correspondiente al presente Juicio de Revisión Constitucional en términos de los artículos 89, 90 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Se remitan a la Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Monterrey, N. L. a su fecha de presentación.

**LIC. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO
REPRESENTANTE**

NOV 1 '24 14:39 29s



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**OFICIALIA
DE PARTES**

RECIBO EN -01- FOJAS

CON -02- ANEXOS

PRESENTADO POR:

Jorge Romero

OFICIAL DE PARTES:

Ulises Martínez

Anexo:

01.- Escrito de Demanda Federal en 07 siete fojas.

02.- Acreditación ante el IEEPCNL en 01 una foja.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Tribunal Electoral del Estado

ASUNTO:
Se interpone JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E:**

LIC. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, mexicano, mayor de edad, de profesión abogado, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, lo cual acredito mediante la copia certificada de la constancia respectiva que me permito acompañar al presente escrito, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Escobedo 650 norte, en el centro de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a la o los ciudadanos **YULIANA RODRÍGUEZ MEJÍA, KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA, MARÍA MONSERRAT THORIZ GONZPALEZ Y/O, JOSE ALBERTO CANTÚ LIRA MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO**, ante Usted con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

En mi carácter de representante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, con fundamento en los artículos 86, 87, numeral 1, inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por encontrarme en tiempo y forma, ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la **Sentencia de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado dentro del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES-2321/2024** promovido por Aram Mario González Ramírez, Representante Propietario del Partido político Movimiento Ciudadano en contra de Miguel Ángel Lozano Munguía, Candidato a Presidente Municipal de Pesquería, Nuevo León, por el Partido Acción Nacional y del Partido Acción Nacional, misma que me fue notificada el día 28 veintiocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, a las 13:35 trece horas con treinta y cinco minutos. Lo anterior, al tenor de lo siguiente:

I. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

En atención a lo dispuesto por la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 86, señala que para que el juicio de revisión constitucional proceda a efecto de impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Que sean definitivos y firmes: el acto que se reclama, cabe destacar, se trata de uno de los considerados definitivos y firmes, en virtud de que la Ley Electoral aplicable no contempla ningún otro medio impugnativo ordinario para su revocación, modificación o anulación.

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el acto que se reclama, resulta violatorio de los Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, especialmente los contenidos en los artículos 14, 16, 17 y 134.

c) **Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones:** es determinante para el desarrollo del proceso electoral, puesto que el presente juicio se presenta en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, cuya materia de controversia está relacionada con los principios rectores de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, legalidad y equidad que deben observarse en el marco de un proceso electoral local que en este caso lo es el del año 2023 al presente 2024.

d) **Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado:** de conformidad con la Ley Electoral para el Estado, el Procedimiento Especial Sancionador es el único medio para combatir las infracciones denunciadas y, por ende, al recibir la sentencia por la Autoridad Responsable, se tienen por agotadas todas y cada una de las etapas y autoridades que pudieran haber modificado, revocado o anulado los actos que aquí se reclaman.

II. TERCEROS INTERESADOS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se considera como terceros interesados a todos los Partidos Políticos.

Es motivo de análisis de presente medio de impugnación los siguientes:

III. HECHOS:

1. Lo constituye la denuncia presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, por el ciudadano Aram Mario González Ramírez Representante Propietario del Partido político Movimiento Ciudadano en contra de Miguel Ángel Lozano Munguía, Candidato a Presidente Municipal de Pesquería, Nuevo León por el Partido Acción Nacional y del Partido Acción Nacional, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, en el cual solicitó el dictado de una medida cautelar.

2. El día 14 de junio de 2024, se notificó a mi representada el Acuerdo de Medida Cautelar Núm. ACQYD-IEEPCNL-P-123/2204, de fecha 11 de junio de 2024, (aprobados en fecha 12 de junio de 2024), emitido dentro del Procedimiento Especial Sancionador promovido por el C. Aram Mario González Ramírez, Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en contra del Ingeniero Miguel Ángel Lozano Munguía, como candidato a la Presidencia Municipal de Pesquería, Nuevo León, por el Partido Acción Nacional, mediante el cual:

*"PRIMERO. Se declara **procedente** la medida cautelar solicitada, en términos del Considerando Segundo, numeral 2.2. del presente acuerdo.*

*SEGUNDO. Se **ordena** al ciudadano **Miguel Ángel Lozano Munguía**; que **difumine** el rostro de niñas, niños, y adolescentes, o **retire** de su cuenta de la red social de Facebook, en términos del Considerando Segundo, numeral 3 del presente acuerdo.*

*Lo anterior, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** siguientes a la notificación del presente acuerdo, debiendo informar las acciones realizadas dentro de un plazo de **veinticuatro horas** posteriores.*

Bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se podrá iniciar un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o se podrán considerar dentro de la misma investigación, mientras no sea resuelto, en definitiva, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Quejas. "

En cumplimiento a dicha Medida Cautelar, en fecha 14 de junio de 2024, se procedió a retirar de la red social denominada Facebook del C. Miguel Ángel Lozano Munguía, la imagen identificada en su acuerdo con el numeral 2.4., lo que puede constatarse al acceder a la misma liga citada por esa Autoridad.

3. El día 06 seis de agosto de 2024, la Comisión de Quejas aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo de Análisis de la Medida Cautelar determinando el presunto incumplimiento del acuerdo de medidas cautelar, por parte del ciudadano Miguel Ángel

Lozano Munguía, conocer el en procedimiento especial sancionador PES 2321/2024, los hechos consistentes en el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar, en los términos previamente fijados.

IV. AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y PRECEPTOS VIOLADOS.

En principio, es dable destacar que la sentencia combatida es errónea en relación al incumplimiento de la medida cautelar, toda vez que contrario a lo expuesto en la misma y como lo expongo en los antecedentes, la imagen identificada en el acuerdo de la medida cautelar con el numeral 2.4., **fue retirada de la red social denominada Facebook del C. Miguel Ángel Lozano Munguía, en fecha 14 de junio de 2024, en inmediato y cabal cumplimiento a dicha Medida Cautelar.**

Tal y como lo asentó el propio Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en su resolución de fecha 14 catorce de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, específicamente en el punto TERCERO. Pruebas, del apartado de Antecedentes, en el cual insertó en un recuadro las Diligencias ordenadas, señalando en la columna de fecha de actuación: **03 de agosto 2024** y Resultado obtenido: **Se hizo constar el cumplimiento al acuerdo de medida identificado como ACQYD-IEEPCNL-P-123/2024**, permitiéndome insertar para mayor calidad de lo anterior, la imagen de dicha resolución, consultable en el siguiente enlace de descarga:

https://estradosstorage.blob.core.windows.net/estrados/9046_EMPLAZAMIENTO%20PES%202321-2024.pdf



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

EXP. PES-2321/2024

205

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistas las constancias que integran el procedimiento especial sancionador señalado al rubro, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de la denuncia. En fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió un escrito de denuncia presentado por el ciudadano **Aram Mario González Ramírez**, representante propietario del partido político **Movimiento Ciudadano** ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en contra del ciudadano **Miguel Ángel Lozano Munguía**, candidato a la presidencia municipal de Pesquería, Nuevo León, así como del **Partido Acción Nacional**, por hechos que a su consideración constituyen infracciones a la normativa electoral.

SEGUNDO. Admisión de la denuncia. En fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, se inició un procedimiento especial sancionador, registrándose con la clave **PES-2321/2024**, reservándose el emplazamiento correspondiente, hasta el momento procesal oportuno.

TERCERO. Pruebas. Dentro del presente expediente, se ordenaron diversas diligencias de las cuales se obtuvieron los siguientes elementos:

| Diligencias ordenadas | | |
|---|---------------------|---|
| Tipo de diligencia | Fecha de actuación | Resultado obtenido |
| Diligencia de fe de hechos | 06 de mayo de 2024 | Se hizo constar el contenido de las direcciones electrónicas proporcionadas por el denunciante |
| Diligencia de fe de hechos | 13 de mayo de 2024 | Se hizo constar que se realizó una búsqueda en la página del Instituto "conoceles24 ieepcnl.mx", a fin de localizar las redes sociales del ciudadano Miguel Ángel Lozano Munguía |
| Copia certificada del Acuerdo IEEPCNL/CG/108/2024, emitido por el Consejo General del Instituto | 20 de mayo de 2024 | Acuerdo por el cual se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para Diputaciones Locales presentadas por el Partido Acción Nacional |
| Copia certificada del Acuerdo IEEPCNL/CG/89/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto | 27 de mayo de 2024 | Se resolvió lo relativo al calendario electoral 2023-2024 en el Estado de Nuevo León |
| Diligencia de fe de hechos | 08 de junio de 2024 | Se hizo constar la totalidad de las imágenes y direcciones electrónicas proporcionadas por el Denunciante |
| Diligencia de fe de hechos | 23 de junio de 2024 | Se hizo constar que se consultó la plataforma SIAPE 2024, en la que se advirtió el registro del ciudadano Miguel Ángel Lozano Munguía, como candidato a presidente municipal de Pesquería, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional |
| Diligencia de fe de hechos | 29 de junio de 2024 | Se hizo constar que no se dio cumplimiento al acuerdo de medida identificado como ACQYD-IEEPCNL-P-123/2024 |

1



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

EXP. PES-2321/2024

| Diligencias ordenadas | | |
|----------------------------|----------------------|---|
| Tipo de diligencia | Fecha de actuación | Resultado obtenido |
| Diligencia de fe de hechos | 14 de julio de 2024 | Se hicieron constar las redes sociales del Ciudadano Miguel Ángel Lozano Munguía |
| Diligencia de fe de hechos | 24 de julio de 2024 | Se hizo constar que no se dio cumplimiento al acuerdo de medida identificado como ACQYD-IEEPCNL-P-123/2024. |
| Diligencia de fe de hechos | 03 de agosto de 2024 | Se hizo constar el cumplimiento al acuerdo de medida identificado como ACQYD-IEEPCNL-P-123/2024. |

CUARTO. Se ordena dejar sin efectos. En fecha veinticinco de agosto del año en curso, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de agosto del año en curso, así como la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, celebrada en fecha veintitrés de agosto de este año, dentro del presente procedimiento especial sancionador.

En tal virtud, al encontrarnos en el momento procesal oportuno, se:

Corroborándose así, con la propia actuación del referido Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, que si se cumplió con la Medida Cautelar.

No obstante, me permito expresar como agravios de mi intención los siguientes:

PRIMERO: Causa agravios la resolución combatida, en virtud de que la misma **CARECE DE LA DEBIDA CONGRUENCIA**, al declarar como se señala en el punto 1. De

la sentencia, a) La **EXISTENCIA** respecto al incumplimiento de lo determinado en el acuerdo de medida cautelar a cargo del sujeto obligado y, b) la **INEXISTENCIA** de la vulneración al interés superior a la niñez por la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda política-electoral.

Violentando dicha determinación en perjuicio del ciudadano Miguel Ángel Lozano Munguía, lo dispuesto por el artículo 376 fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que a la letra dispone:

Artículo 376. Las resoluciones que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta ley.

Y esto es así en atención a que, al declarar procedente la medida cautelar, la Comisión de Quejas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, solicitada por el denunciante por hechos que a su consideración, constituían faltas o infracciones a la Ley Electoral, así como por su manifestación de que con ello resultaba lesionado el derecho a la imagen de niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, a partir de la difusión de su imagen en propaganda político-electoral, en este caso, por medio de la publicación denunciada, esa Comisión lo realizó **de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho**, ante el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparables los derechos humanos de las y los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas, se estima necesario, razonable y proporcional, dictar las medidas cautelares a fin de otorgar una verdadera protección y garantía de los valores, principios y derechos que están en juego y evitar la repetición o continuación de actos que pudieran ser lesivos de éstos, **sin perjuicio de que al resolverse el fondo del asunto se pudiera arribar a una conclusión diversa**, a partir de la valoración conjunta, integral y adminiculada de las pruebas que llegaran a aportarse al sumario, **en tanto debía tenerse presente, que en las medidas cautelares se resuelve con base en la apariencia y el buen Derecho**, esto es, con una visión preliminar sobre las posiciones enfrentadas y el bien jurídico que se debe tutelar, que es la protección más amplia de las niñas, niños y adolescentes, mientras se decide la cuestión principal de la controversia.

Precisando además que, **dicha determinación se adoptó sin prejuzgar sobre la conducta denunciada**; además, de que es una potestad de las autoridades salvaguardar el interés superior del menor, así como una obligación de este organismo atender lo establecido en los Lineamientos, lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la Convención Americana de los Derechos Humanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño, y siempre en irrestricto respeto de los derechos de las personas.

Resultando por demás contradictorio y contra todo derecho lo expuesto por esa Autoridad en la sentencia recurrida, al decretar **EXISTENTE** el incumplimiento a la medida cautelar e imponer como consecuencia de ello, una sanción consistente en **MULTA** por 50 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), por la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 moneda nacional), al C. Miguel Ángel Lozano Munguía.

Y no solo eso sino además, ordenar su registro en el apartado correspondiente al Catálogo de sujetos sancionados que al efecto se lleva en el Tribunal, no obstante que como ya se reiteró, en la sentencia combatida se determinó que: "... resulta de plano **INEXISTENTE** la infracción denunciada, toda vez que en el material objeto de

controversia no se advierte la presencia de menores de edad, que implique la vulneración de los lineamientos.”

Pues es claro que, al no existir la vulneración denunciada, por consecuencia y como lo establece la ley, debió **REVOCARSE** la medida cautelar, precisamente porque jurídicamente resultaría absurdo que subsista una medida cuando el acto con el que se vincula fue declarado inexistente. Luego, es notorio el agravio que deriva de dicha determinación en atención a que, como claramente se estableció en la resolución que se combate, ha sido dejada **SIN EFECTOS** dada la inexistencia de la infracción denunciada, determinación que conlleva el mandato de no dar efectividad alguna a todo lo que tenga que ver con la referida medida.

Como se determinó en el punto 6. MEDIDAS CAUTELARES, que en lo conducente se transcribe para mayor claridad y facilidad de su lectura:

*“En vista de que en el presente procedimiento se declaró procedente la medida cautelar solicitada por el denunciante, en términos de lo previsto en el artículo 376, fracción I, de la Ley Electoral Local, **corresponde dejarla SIN EFECTOS, al determinarse, la inexistencia de la infracción imputada.**”*

SEGUNDO: Causa agravios la sentencia combatida al resultar **IMPRECISA E INCORRECTA**, toda vez que, al momento de proceder al estudio del incumplimiento de la medida cautelar a cargo de Miguel Lozano, la Autoridad lo hace de una manera errónea al realizar las siguientes afirmaciones:

“En fecha veintiséis de junio el Director Jurídico del Instituto Electoral, acordó que Miguel Lozano no dio contestación a la notificación referida en el párrafo anterior y que había transcurrido el plazo para que informara las acciones realizadas conforme a lo determinado en el Acuerdo de Medida Cautelar.

Posteriormente el veintinueve de junio, el personal adscrito a la Dirección Jurídica accedió a la liga electrónica que aloja la publicación en la que fue declarada procedente de retiro, asentando que aún se encontraba visible.”

Sin precisas ni especificar como se corroboró ni en donde se asentó dicha circunstancia.

“Mediante el Acuerdo de Análisis de Medida Cautelar aprobado el tres de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral determinó el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar respectivo, e hizo efectivo el apercibimiento formulado, atendiendo a que el presente procedimiento no había sido resuelto a esa fecha.

*En ese orden de ideas, toda vez que obra en autos la determinación que ordenó el retiro de la publicación denunciada, **que dicha determinación fue notificada al denunciado** y, posteriormente, una vez fenecido el plazo otorgado para su cumplimiento, **la autoridad administrativa dio fe de la subsistencia de la imagen objeto del otorgamiento de la medida cautelar**, es inconcuso que resulta **EXISTENTE** el incumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Medida Cautelar en estudio.”*

Sin señalar en qué fecha, en que forma, ni referir la constancia a través de la cual dio fe de la subsistencia de la imagen.

Esto además de **hacer referencia a un Acuerdo de Análisis de Medida Cautelar aprobado el tres de julio**, mismo que no obra y que no fue notificado a mi representada.

Máxime cuando en el punto 2. RESULTANDO. ANTECEDENTES DEL CASO. Punto 2.3., detalla lo siguiente:

“... Posteriormente, el veintinueve de junio, el personal adscrito a la Dirección Jurídica, con la finalidad de corroborar el cumplimiento de la determinación señalada en el párrafo anterior, asentó en la citada diligencia que aún se encontraba la publicación denunciada en el perfil de Facebook de Miguel Lozano.”

Sin que obre en autos la citada diligencia.

Manifestaciones las anteriores que se señalan para mayor abundamiento de las lesiones jurídicas que derivan de la sentencia impugnada, en atención a que, en el agravio contenido en el punto anterior se advierte de manera contundente que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, hizo constar el cumplimiento al Acuerdo de la Medida multimencionada, lo que pone en evidencia la ilegalidad del pronunciamiento que se combate.

V. PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en la copia certificada de constancia que acompaño al presente escrito como anexo 1, con la cual acredito mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León.
2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas y cada una de las de las actuaciones practicadas, dentro del expediente en que se actúa, deduciendo las circunstancias lógicas y que sean favorables al suscrito, relacionando esta prueba con los agravios aquí narrados.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa, relacionando esta prueba con los agravios expuestos.

Ahora bien, a fin de apreciarse lo expuesto en el presente ocurso, el Expediente completo del PES-2321/2204, deberán ser remitidos por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga en tiempo y forma presentando **Juicio de Revisión Constitucional** en contra de la resolución y autoridad señalada en el presente ocurso y se admita a trámite el mismo por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO. Se me tenga designando domicilio y autorizados para recibir notificaciones en el Juicio.

TERCERO. Seguido que sea el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en todas sus etapas procesales, se dicte sentencia que revoque la resolución impugnada en el presente ocurso y que en plenitud de jurisdicción esa H. Sala Regional decrete la inexistencia del incumplimiento de la medida cautelar y en consecuencia, deje sin efectos la sanción consistente en la multa impuesta.

Justa y legal mi solicitud, atentamente solicito que sea proveída de conformidad.

Monterrey, N. L., a la fecha de su presentación.

MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO
Representante Propietario del Partido Acción Nacional
ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano **Lic. Mario Antonio Guerra Castro**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representante Propietario del **Partido Acción Nacional**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 16 días del mes de octubre de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**

